

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), A despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con medidas previas de la referencia, Informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete medida cautelar, y que no ha dado cumplimiento a la providencia de fecha seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). Sírvase ordenar lo pertinente.

El secretario,



ANDRÉS FELIPE MERA VELASCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA
191424089002
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcaloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 188
: CIVIL
: PARTIDA No. 2018-00120-00

SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, con relación a la medida cautelar solicitada, se la decretará con fundamento en el artículo 599 del C.G.P, en concordancia con el artículo 593 numeral 9 del mismo articulado y en armonía con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, consistente en el embargo y retención en proporción del cincuenta por ciento (50%) de los salarios y demás prestaciones sociales que perciba el demandado **HERMES ANDRÉS MESSU VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.434.683. como empleado de la EMPRESA CONSORCIO VIAL DE CALDONO, para tal fin comuníquese al pagador de la mencionada empresa sobre la medida, previniéndole consignar a órdenes del juzgado a la cuenta de depósitos judiciales, las sumas de dinero correspondientes, y se prevendrá que de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Estableciéndose como valor máximo de embargo la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$8.467.183), cifra que puede aumentar o disminuir según los resultados del proceso. Dineros que deberán ser consignados en la cuanta N° 191422042002, que este Despacho tiene en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. de esta localidad.

Si el oficio referido fuere remitido al correo electrónico de la entidad, se considerará perfeccionado una vez el iniciador del correo arroje acuse de recibido, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

De la misma manera, al recibir la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito (salario devengado o cualquier prestación económica), de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con la indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago; todo de conformidad con el art. 593 numeral 4° del C.G.P.

Ahora bien, en atención a la falta de diligencia en el trámite de notificación del demandado y atendiendo lo dispuesto en auto anterior, una vez se surta por cuenta la EMPRESA CONSORCIO VIAL DE CALDONO el correspondiente registro y práctica de la medida cautelar decretada, la parte demandante contara con el

termino de diez (10) días para surtir el trámite de notificación que en derecho corresponda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la providencia ya citada.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO CAUCA,**

RESUELVE

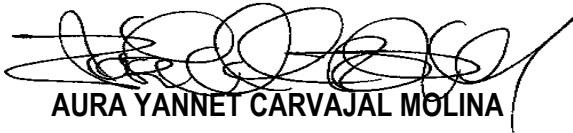
PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN en proporción del cincuenta por ciento (50%) de los salarios y demás prestaciones sociales que perciba el demandado **HERMES ANDRÉS MESSU VASQUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.061.434.683. como empleado de la EMPRESA CONSORCIO VIAL DE CALDONO, conforme a lo ya expuesto, líbrense los oficios respectivos.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de diez (10) días para surtir el trámite de notificación que en derecho corresponda, una vez se dé cumplimiento a la medida cautelar el cual correrá a partir del recibido en la empresa citada, el cual deberá allegarse a este despacho.

TERCERO: PROCEDER de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 298 de C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA